

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-035/2019

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: KAREN FLORES MACIEL Y
ELDA AILED BACA AGUIRRE

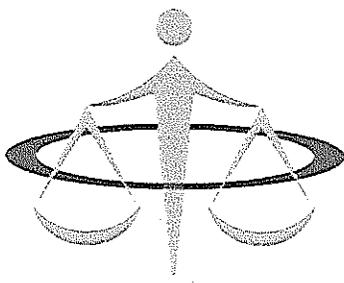
COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECP/CG54/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo a la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de veinte ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local 2018-2019.

GLOSARIO

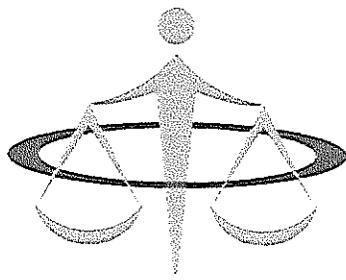
Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018	Acuerdo IEPC/CG91/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
---	--



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-035/2019

	<p>del Estado de Durango, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019</p>
<p><i>Acuerdo de bloques de rentabilidad IEPC/CG20/2019</i></p>	<p>Acuerdo IEPC/CG20/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, por el que se integran los bloques de rentabilidad en los ayuntamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Durango</p>
<p><i>Acuerdo de registro IECP/CG54/2019</i></p>	<p>Acuerdo IEPC/CG54/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de veinte ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el periodo</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

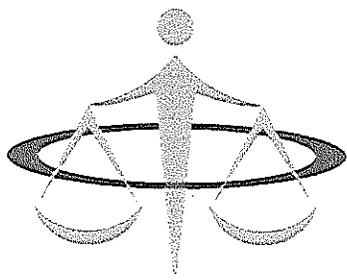
TE-JE-035/2019

	2019-2022
Consejo General/autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de acciones afirmativas. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018.

1.2. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

1.3. Emisión de acuerdo de bloques de rentabilidad. El siete de febrero de dos mil diecinueve², el Consejo General emitió el Acuerdo de bloques de rentabilidad IEPC/CG20/2019.

1.4. Solicitud de registro de planillas. El tres de abril, Movimiento Ciudadano presentó diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de diversos ayuntamientos del estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

1.5. Emisión del acuerdo impugnado. En fecha nueve de abril, en sesión especial, el Consejo General emitió el Acuerdo de registro IECP/CG54/2019.

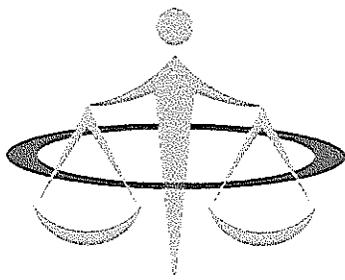
1.6. Interposición del juicio Electoral. El diecisiete de abril, el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, ostentándose como representante propietario del PT, ante la autoridad responsable, presentó demanda de juicio electoral en contra del mencionado Acuerdo de registro.

1.7. Publicación del medio de impugnación. La autoridad responsable publicó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que en fecha veinte de abril, el licenciado Rodolfo Miguel López Cisneros, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, compareció como tercero interesado.

1.8. Recepción y turno del expediente. El veintiuno de abril se recibió en este Tribunal el expediente del juicio referido y el veintidós de abril

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

² Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

siguiente, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

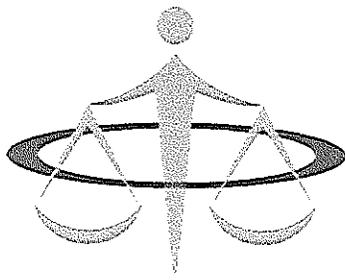
1.9. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia, y en atención a su facultad establecida en el artículo 22 de la Ley de Medios de local, requirió al Consejo General, así como a los partidos PT y Movimiento Ciudadano, diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del juicio de referencia.

1.10. Cumplimiento y requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril, se tuvo a las autoridades requeridas dando cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo antes referido, asimismo el Magistrado instructor solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, diversa información necesaria para la sustanciación y resolución del presente juicio.

1.11. Vista a la ciudadana. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, el Magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual ordenó dar vista a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, con copia simple de la cédula o constancia de afiliación expedida a su favor y aportada por el PT en el presente asunto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.12. Desahogo de vista. Mediante escrito de fecha treinta de abril, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, formuló diversas manifestaciones respecto a la vista ordenada.

1.13. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha primero de mayo, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

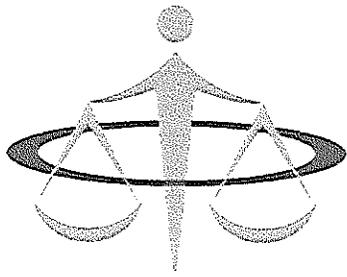
Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral local; 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

Lo anterior, toda vez que el actor controvierte un acuerdo del Consejo General, relacionado con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas de Movimiento Ciudadano para cargos de elección popular en el actual proceso electoral local 2018-2019; particularmente en lo relativo al cumplimiento de paridad de género y a las postulaciones de candidaturas en los municipios de Durango y Nombre de Dios, de esta entidad federativa.

3. TERCERO INTERESADO

Por acuerdo de fecha veinte de abril, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de Rodolfo Miguel López Cisneros, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, mediante el cual comparece en calidad de tercero interesado en el juicio de mérito.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional reconoce tal carácter de tercero interesado, toda vez que el compareciente cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo primero, fracción III; 18, párrafo cuarto, de la Ley de Medios local, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el párrafo primero, de la fracción II, del dispositivo legal en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

Lo anterior es así pues en el escrito de referencia se hace constar: el representante del compareciente, identifica al tercero interesado y su firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que se precisa su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor del presente medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.

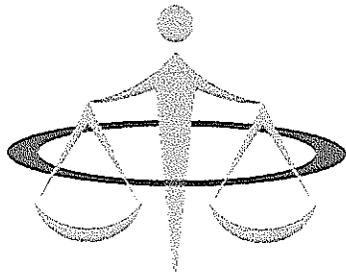
Al respecto, es de precisar que la responsable al rendir su informe circunstanciado³, no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni el tercero interesado en su escrito de comparecencia⁴ y esta Sala Colegiada de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de esa naturaleza, por tal motivo lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del juicio electoral de referencia.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I, II y III; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

³ El cual obra a páginas 000069 a 000074 del expediente.

⁴ Escrito que obra de la hoja 000057 a 000067 del expediente.



5.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose contar el nombre y firma autógrafa del actor; señalando domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, le genera el acuerdo controvertido.

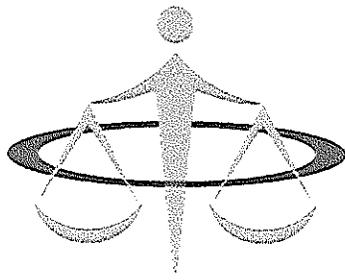
5.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue notificado por la responsable mediante oficio de clave alfanumérica IEPC/SE/892/2019⁵ el día *trece de abril*, de manera que si se toma en cuenta que el medio de impugnación fue presentado el día *diecisiete del mismo mes y año*, resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de su notificación al promovente.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado con anterioridad.

5.3. Legitimación. Se cumple con tal requisito en atención a lo siguiente:

El presente medio impugnativo, fue promovido por el partido político del Trabajo, a través de su respectivo representante propietario ante del Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a); 37, 38, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios local.

⁵ Documental que obra en original en la hoja 000043 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

Aunado a que la autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

5.4. Interés jurídico. En el presente medio de impugnación está acreditado porque el partido recurrente combate un acuerdo del Consejo General que a su juicio incumple con el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral local 2018-2019, aunado a que el actor refiere que dos ciudadanos incumplen con el requisito contemplado en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal y 149, de la Constitución local para contender en vía de reelección.

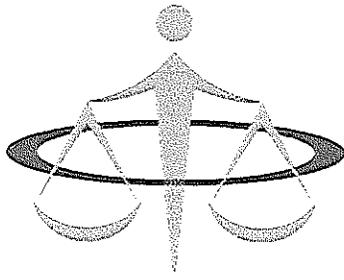
En ese sentido, el partido político actor, demuestra tener un interés difuso dado su carácter de entidad de interés público, creada, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.⁶

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

⁶Es aplicable la Jurisprudencia 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".



6.1. Síntesis de agravios

El análisis de los agravios planteados por el partido actor se efectuará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁷, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

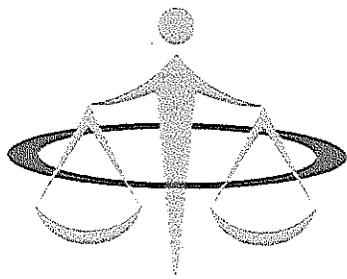
En ese sentido, este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción total de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en virtud que el contenido de su escrito y las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, es de conocimiento pleno de las partes –promovente y tercero interesado-, así como de la autoridad responsable.

De manera que no realizar una transcripción de los mismos en este apartado, no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes involucradas en el presente asunto, ya que éstos se encuentran satisfechos cuando la autoridad jurisdiccional precisa los planteamientos proyectados en las demandas respectivas, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes⁸.

Lo anterior, no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin perder de vista el deber que tiene este órgano jurisdiccional de

⁷ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

⁸ Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



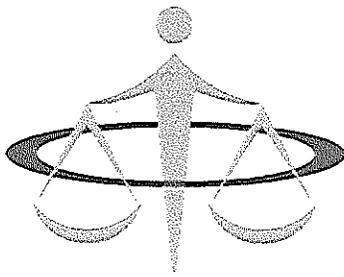
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De este modo, en síntesis, los motivos de inconformidad hechos valer por el PT, se refieren a los siguientes aspectos:

- El PT aduce, sustancialmente, que a partir del acuerdo controvertido se incumplió el Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018, ya que a juicio de dicho partido actor, Movimiento Ciudadano no cumplió con el principio de paridad de género en la conformación de su segundo bloque de rentabilidad, toda vez que en los municipios de Nombre de Dios, San Dimas y Súchil, -que integran ese bloque-, únicamente postuló formulas integradas por mujeres para el cargo de las presidencias municipales, en el actual proceso electoral local 2018-2019.
- El PT argumenta que es improcedente el registro de las candidaturas de los ciudadanos Marisol Carrillo Quiroga y Eduardo Escobedo Orozco, postulados en vía de reelección por Movimiento Ciudadano como regidores de los municipios de Durango y Nombre de Dios, respectivamente, en el actual proceso comicial 2018-2019. Ello en razón de que, de acuerdo con el partido actor, las citadas personas no presentaron documento alguno para acreditar que renunciaron o perdieron su militancia al PT, antes de la mitad de sus mandatos, como regidores de los aludidos Ayuntamientos, lo cual era necesario ya que los citados ciudadanos fueron postulados por el PT en el proceso electoral local 2015-2016, y en el actual proceso electoral local, fueron postulados por Movimiento Ciudadano.



6.2. Pretensión, causa de pedir y litis

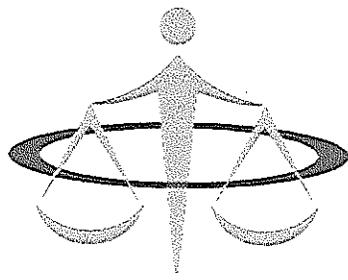
Conforme a lo anterior, la **pretensión** del PT consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, y que se declaren improcedentes las postulaciones de Movimiento Ciudadano respecto a Marisol Carrillo Quiroga, como tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Durango, y Eduardo Escobedo Orozco, como segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Nombre de Dios, de esta entidad federativa.

La **causa de pedir** del partido actor se sustenta en que considera que la responsable omitió observar el cumplimiento de paridad de género contraviniendo de esta manera lo establecido en el diverso Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2019.

Asimismo, el PT aduce el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, y 149 de la Constitución local, ya que los ciudadanos antes mencionados no presentaron documento alguno que acredite que renunciaron o perdieron su militancia al PT, antes de la mitad de sus mandatos, como regidores de los municipios de Durango y Nombre de Dios, respectivamente, pues dichos ciudadanos accedieron a dichos cargos a partir de que fueron postulados por el PT en el proceso electoral local 2015-2016, y en el actual proceso electoral local 2018-2019, pretenden ser reelectos a través de la postulación hecha a su favor por Movimiento Ciudadano.

De lo antes señalado, la **litis** en este asunto consiste en determinar si existen dichas irregularidades hechas valer por el partido actor, y por lo tanto, si fue incorrecta la actuación de la autoridad responsable al emitir el Acuerdo de registro IECP/CG54/2019.

6.3. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

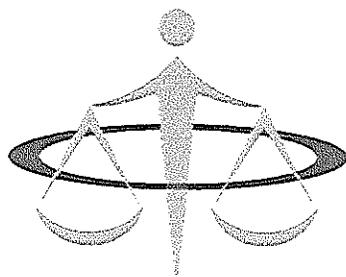
Este Tribunal estima que se debe **CONFIRMAR** el Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019, en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que contrario a lo afirmado por el partido actor, no existe violación al principio de paridad de género en las postulaciones realizadas por Movimiento Ciudadano y las postulaciones de Marisol Carrillo Quiroga y Eduardo Escobedo Orozco, en vía de reelección como Regidores en los Municipios de Durango y Nombre de Dios, respectivamente, no incumplen con el requisito previsto en el artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 149 de la Constitución local.

6.4. Justificación

Acorde con lo anterior y para justificar la decisión, el estudio de los agravios anteriormente sintetizados se realizará conforme a los siguientes apartados:

- I. **Violación al principio de paridad de género** alegada por el PT, ya que a su juicio, se incumple con el Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018, respecto a las postulaciones hechas por Movimiento Ciudadano en su segundo bloque de rentabilidad -integrado por los municipios de Nombre de Dios, San Dimas y Súchil-, pues en dichos Ayuntamientos únicamente postuló formulas integradas por mujeres para el cargo de las presidencias municipales.
- II. **Ausencia de renuncia a la militancia** del PT, por parte de los ciudadanos Marisol Carrillo Quiroga y Eduardo Escobedo Orozco, quienes fueron postulados en vía de reelección por Movimiento Ciudadano, incumpliendo con ello el requisito previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 149 de la Constitución local.

6.4.1. Violación al principio de paridad de género



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

El partido actor, se adolece de que en el acuerdo controvertido, específicamente en la conformación del segundo bloque del Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019, Movimiento Ciudadano no cumple con el principio de paridad de género.

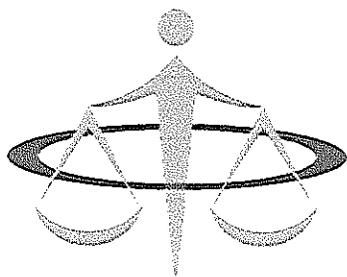
Lo anterior, dado que el impugnante manifiesta que en el segundo bloque de rentabilidad de Movimiento Ciudadano y que corresponde al de votación media, se postularon únicamente mujeres como candidatas a presidentas municipales en los tres Ayuntamientos con menor votación, hecho que, a su juicio, contraviene lo establecido en el Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben de sujetarse a las reglas que **garanticen la paridad entre los géneros** en candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federales y locales.

Por su parte, el artículo 26, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral local, establece que los partidos políticos promoverán, entre otras cosas, la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, asegurando condiciones de igualdad entre ambos géneros.

Por tanto, el principio de paridad de género está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación y observancia corresponde tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales.

En ese sentido y por lo que hace al presente proceso electoral local 2018-2019, el Consejo General emitió el Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018⁹, en cuyo punto segundo de acuerdo, numeral 5, apartado D, se establece:

“D. Al menos dos de los tres bloques serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan al género femenino y el orden del resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, Candidatura Común, sin que en ningún caso se permita la postulación de planillas encabezadas por candidaturas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menor votación de cada bloque, salvo que se trate de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al género masculino.”

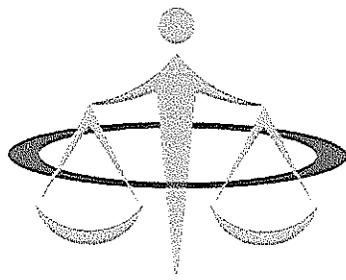
[El subrayado y resaltado en negritas, es de este Tribunal]

Ahora bien, al tenor del diverso Acuerdo IEPC/CG20/2019¹⁰, el Consejo General indicó la conformación de los bloques de rentabilidad de todos los partidos políticos, tomando como base y consideración los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2015-2016 en el que se renovó la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos de esta entidad federativa, por lo que en lo que interesa a este asunto, dicho Acuerdo establece lo siguiente:

“(...)

⁹Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo quinto, fracción II; 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios local.

¹⁰ Documental que obra en el expediente de las hojas de la 000140 a la 000159, misma que por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

XXVII. Así, derivado de los criterios establecidos en el Acuerdo IEPC/CG91/2018, a fin de brindar la certeza a los partidos políticos en la postulación de candidaturas y tomando como base los resultados obtenidos en el pasado proceso comicial donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado, Proceso Electoral 2015-2016, esta autoridad electoral establece los bloques de rentabilidad correspondiente a cada Partido Político, conforme a lo siguiente:

(...)

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Primer bloque

Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad
Otaez	1388	2731	50.82
Tepehuanes	2495	5455	45.74
Poanas	1441	11609	12.41
Vicente Guerrero	541	9533	5.68
Nombre de Dios	415	8958	4.63

Municipios que conforman el primer bloque de conformidad con el Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019

Segundo bloque

Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad
San Dimas	217	7255	2.99
Súchil	37	3259	1.14
Santiago Papasquiaro	210	19905	1.06
Nazas	32	6460	0.50

Municipios que conforman el segundo bloque de conformidad con el Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019

Tercer bloque

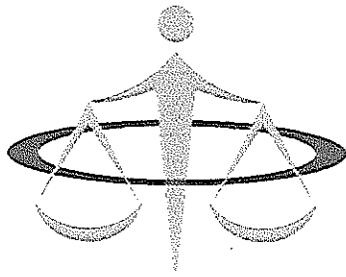
Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad
Mapimi	40	10072	0.40
Lerdo	197	51014	0.39
Gómez Palacio	358	107986	0.33
Mezquital	7	17386	0.04

Municipios que conforman el tercer bloque de conformidad con el Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019

Municipios en donde el partido no participó en la elección 2016

Canatlán		14340	0
Canelas		1839	0
Coneto de Comonfort		2308	0
Cuencamé		14430	0
Durango		255922	0
Gral. Simón Bolívar		5236	0
Guadalupe Victoria		16517	0
Guanaceví		5445	0
Hidalgo		2377	0
Indé		2962	0
Nuevo Ideal		10178	0
Ocampo		4533	0
El Oro		5351	0
Pánuco de Coronado		6738	0
Peñón Blanco		5250	0
Pueblo Nuevo		16651	0
Rodeo		5999	0
San Bernardo		1737	0
San Juan de Guadalupe		3166	0
San Juan del Río		6271	0
San Luis del Cordero		1221	0
San Pedro del Gallo		1101	0
Santa Clara		3463	0
Tamazula		8244	0
Tlahualilo		10190	0
Topia		3205	0

Municipios con nula rentabilidad política, y que no obstante a ello, en el proceso electoral en curso Movimiento Ciudadano postulara candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

(...)"

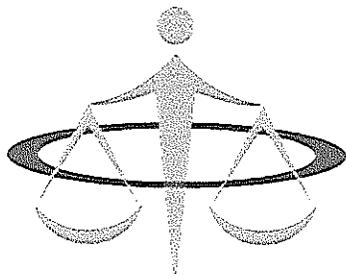
[Las anotaciones al margen realizadas en las tablas son propias de este Tribunal]

A partir de lo anterior, tomando en consideración las postulaciones aprobadas en el acuerdo controvertido, se puede constatar la conformación de tres bloques de rentabilidad de Movimiento Ciudadano y uno más en lo que no es posible establecer esa cualidad, ya que en los municipios que integran el cuarto y último bloque, dicho partido político no participó en el proceso electoral local 2015-2016. De modo que solo en los tres primeros bloques se puede medir la competitividad o rentabilidad -alta, media y baja-, respecto a Movimiento Ciudadano.

Conforme al anterior, este Tribunal estima que en el caso concreto y contrariamente a lo aducido por el PT, la postulación hecha por Movimiento Ciudadano en los Ayuntamientos de Nombre de Dios, San Dimas y Súchil -correspondientes a su segundo bloque de rentabilidad-, no atenta contra el principio constitucional de paridad de género ni contraviene el Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018.

Ello es así, toda vez que si bien en los tres municipios que integran el segundo bloque de rentabilidad de Movimiento Ciudadano, se postularon y registraron únicamente formulas integradas por mujeres, respecto al cargo de Presidencia Municipal, no menos es verdad que esa medida está encaminada a generar mayores posibilidades para que las mujeres postuladas resulten electas, ya que dicho bloque corresponde un nivel de rentabilidad media que implica una mayor ventaja para las mujeres para estar en posibilidades reales de ser electas.

Y para evidenciar dicha situación -que fue sostenida por la autoridad responsable en el acuerdo reclamado-, resulta pertinente indicar que encumplimiento al principio de paridad de género, en el Considerado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

XXXVI del Acuerdo de registro IECP/CG54/2019, se estableció lo siguiente:

(...)

XXXVI. En razón de lo anterior, el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos presentó el tres de abril de dos mil diecinueve, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

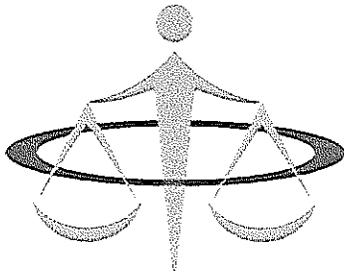
Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, se concluye que en las postulaciones a candidaturas presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG91/2018 aprobado por este Consejo General, respecto a las postulaciones a los integrantes de los ayuntamientos del Estado. Lo anterior es así, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Paridad vertical

De acuerdo a lo previsto por el punto de acuerdo segundo del Acuerdo IEPC/CG91/2018, por el que se establecen las acciones afirmativas y criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las (sic) postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, se tiene que el partido político Movimiento Ciudadano cumple con el principio de paridad de género en sentido vertical, toda vez que las candidaturas para Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías para la renovación de los Ayuntamientos, están integradas por fórmulas de candidatos o candidatas y son alternadamente por distinto género hasta agotar cada lista, e incluso cada una de las referidas fórmulas son integradas por un propietario y un suplente del mismo género, salvo en los casos en que el propietario de la candidatura es del género masculino, en cuyo caso la candidatura suplente es del género femenino.

De igual forma, para garantizar una efectiva representación de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, la totalidad de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el partido político que nos ocupa, son encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

alternan las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.

b) Paridad horizontal.

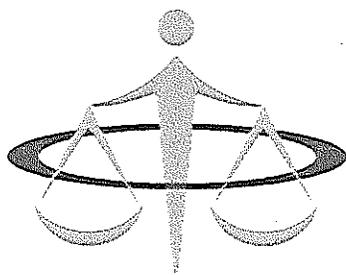
Por lo que hace a la paridad horizontal, el partido político Movimiento Ciudadano acata en estricto sentido lo dispuesto por este Consejo General respecto que para respetar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en caso de que el número de candidaturas postuladas sea impar, la mayoría de las candidaturas que se postulen siempre corresponderá al género femenino.

Así pues, considerando que de las veinte candidaturas a presidencia municipal que solicitó el partido político, diez son encabezadas por hombres y diez por mujeres, por lo que se tiene por cumplido lo establecido en el Acuerdo IECP/CG91/2019.

c) Paridad transversal.

Ahora bien, atendiendo al procedimiento previsto en el Acuerdo IEPC/CG91/2018, para garantizar el efectivo cumplimiento del principio de paridad de género en el sentido horizontal y transversal y tomando en cuenta que el partido político Movimiento Ciudadano postuló candidaturas en veinte ayuntamientos del Estado, éstos fueron ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por dicho ente político, en la elección de ayuntamientos del año dos mil dieciséis, para lo cual se tomaron como referencia los bloques de rentabilidad a los que se refiere el Acuerdo IEPC/CG20/2019.

De lo anterior, se obtuvo como resultado de los veinte ayuntamientos del Estado en los que se postularon candidaturas para el presente proceso Electoral Local, nueve municipios en los que participaron en la elección de ayuntamientos del año dos mil dieciséis, por lo que se conformaron tres bloques. El primero de ellos conformado por tres municipios de nivel de votación alta, el segundo con tres municipios con un nivel de votación media y el tercero con tres municipios con un nivel de votación baja; mientras que once ayuntamientos corresponden a municipios en los que dicho partido político no participó en la elección del año del dos mil dieciséis, quedando de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

Tabla No. 1 Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y transversal
Movimiento Ciudadano

Bloque	Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad	Presidencia	Sindicatura	1ra. Regiduría
1	Ojuez	1388	2731	50.82	H	M	M
	Panas	1441	11608	12.41	H	M	M
	Vicente Guerrero	541	9533	5.68	M	H	M
Total de hombres y mujeres					1 M 2 H	2 M 1 H	3 M

Bloque	Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad	Presidencia	Sindicatura	1ra. Regiduría
2	Nombre de Dios	415	8358	4.63	M	H	M
	San Blas	217	7255	2.99	M	H	M
	Suchi	37	3259	1.14	M	H	M
Total de hombres y mujeres					3 M 0 H	0 M 3 H	3 M

Bloque	Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad	Presidencia	Sindicatura	1ra. Regiduría
3	Mapimi	40	10072	0.40	M	H	M
	Lerdo	197	51014	0.39	H	M	M
	Gómez Palacio	358	107965	0.33	H	M	M
Total de hombres y mujeres					1 M 2 H	2 M 1 H	3 M

Bloque	Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad	Presidencia	Sindicatura	1ra. Regiduría
Municipios sin participación en la	Canatlán	0	14345	0.00	H	M	M
	Coneto de Comanfort	0	2308	0	H	M	M
	Cuencamá	0	14430	0	M	H	M
	Durango	0	255922	0	H	M	M
	El Oro	0	5351	0	M	H	M

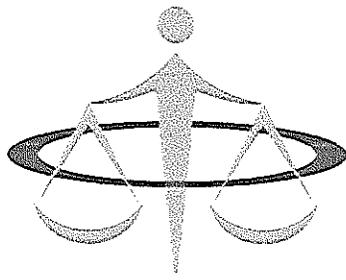
elección 2016	Municipio	Total de votos obtenidos	Votación válida emitida	Rentabilidad	Presidencia	Sindicatura	1ra. Regiduría
2016	Guadalupe Victoria	0	16517	0	H	M	M
	Nuevo Ideal	0	10178	0	M	H	M
	Ocampo	0	4533	0	M	H	M
	Pueblo Nuevo	0	16651	0	H	M	M
	Rodeo	0	5999	0	H	M	M
	Topa	0	3205	0	M	H	M
	Total de hombres y mujeres					5 M 6 H	6 M 5 H

M= Mujer
H= Hombre

Total general de hombres y mujeres que encabezan las planillas (Presidencia Municipal)	10	10
--	----	----

En esa medida, en ninguno de los bloques el número de candidatura a Presidencias Municipales de un mismo de género es mayor a siete, y al menos dos de tres bloques son encabezados por candidaturas del género femenino.

En el caso del segundo bloque, si bien se encuentra conformado por candidaturas del mismo género, éste corresponde al femenino, dando lugar a la representación mayoritaria de la mujer, es decir, esta autoridad considera que considera conveniente tomar por cumplida la paridad transversal, toda vez que si bien el Acuerdo IEPC/CG91/2018 establece que los bloques deberán ser conformados por ambos géneros, y el partido político Movimiento Ciudadano conforma el segundo bloque solo con género femenino, esto es en beneficio del género por el cual se tomaron las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

***afirmativas**, por lo que sería contradictorio negar el registro por favorecer la representación mayoritaria en este bloque.*

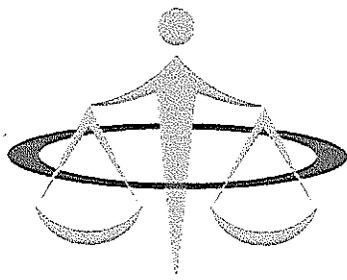
(...)”

[El subrayado y resaltado en negritas, así como las anotaciones al margen realizadas en las tablas, es propio de este Tribunal]

De lo anterior se desprende que el Consejo General, determinó que las postulaciones de las planillas de Movimiento Ciudadano cumplieran con el principio de paridad de género vertical, debido a que las candidaturas para Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías para la renovación de los Ayuntamientos, están integradas por fórmulas de candidatos o candidatas y fueron postuladas alternadamente por distinto género hasta agotar cada lista, e incluso, cada una de las fórmulas fueron integradas por un propietario y un suplente del mismo género, salvo en los casos en que el propietario de la candidatura era del género masculino, en cuyo caso la candidatura suplente sería del género femenino.

Asimismo, y por lo que respecta al cumplimiento del principio de paridad horizontal, el Consejo General señaló que tal extremo estaba cumplido puesto que de las veinte fórmulas a Presidencia Municipal que postuló Movimiento Ciudadano, diez son encabezadas por mujeres y diez por hombres.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento del dicho principio de paridad de género en sentido transversal, la autoridad responsable determinó que se cumplía a partir de que las veinte postulaciones hechas por Movimiento Ciudadano, se conformaron tres bloques de rentabilidad (alta, media, baja), señalando que en ninguno de esos bloques, el número de candidaturas a Presidencias Municipales de un mismo de género es mayor a siete, y al menos dos de tres bloques son encabezados por candidaturas del género femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

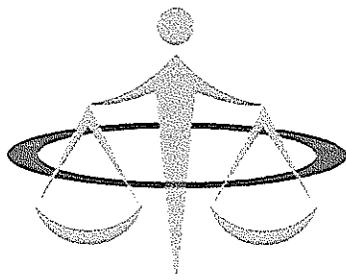
Además, en ese mismo aspecto, la responsable señaló que si bien el segundo bloque se encuentra conformado por candidaturas del mismo género, y éste corresponde al femenino, sería contradictorio negar el registro por favorecer la representación mayoritaria de la mujer. Por lo que dicha autoridad determinó tener por cumplida la paridad transversal, ya que consideró que la integración del segundo bloque -conformado sólo por mujeres-, era de mayor beneficio para el género femenino y ello no representaba un obstáculo para el cumplimiento del principio de paridad.

En ese sentido, las consideraciones del Consejo General las apoyó en las diversas disposiciones constitucionales y legales que invoca en el propio acuerdo controvertido y que son plenamente aplicables al cumplimiento del mencionado principio constitucional de paridad de género, de manera que resulta incuestionable que la autoridad responsable cumplió con la debida motivación y fundamentación legal al emitir la determinación que ahora se le controvierte.

Así, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, esta Sala Colegiada estima que la integración del segundo bloque de rentabilidad de Movimiento Ciudadano, no atenta contra el principio de paridad de género ni contraviene el diverso Acuerdo de acciones afirmativas IEPC/CG91/2018.

Lo anterior porque como se aprecia del acuerdo controvertido, en el caso de Movimiento Ciudadano, se conformaron 3 bloques de rentabilidad con 3 ayuntamientos cada uno, además, se estableció un segmento compuesto de 11 municipios que se encuentran con nula rentabilidad pues el citado instituto político no postuló candidaturas en dichos Ayuntamientos en el pasado proceso electoral local 2015-2016.

En tal virtud, inversamente a lo manifestado por el impugnante, este Tribunal advierte que el Consejo General, al emitir el Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019, realizó una interpretación con perspectiva de género



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

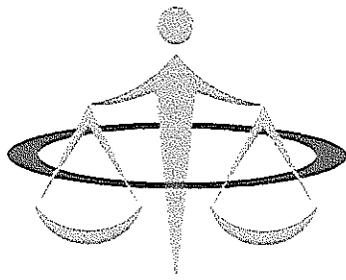
que resulta favorecedora al género femenino, al permitir que el segundo bloque de rentabilidad fuera integrado exclusivamente por planillas encabezadas por mujeres.

Ello resulta ser así, pues como se advierte del acuerdo impugnado, los municipios de Nombre de Dios, San Dimas y Súchil, conforman el bloque de rentabilidad media de Movimiento Ciudadano, por lo que la postulación únicamente de fórmulas encabezadas por mujeres, indudablemente constituye una medida que implica un mayor porcentaje de probabilidad de que las mujeres sean electas; de modo que tal determinación se erige como un mecanismo preferencial para favorecer y potenciar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política de esta entidad federativa.

En consecuencia, atendiendo a la obligación de implementar medidas que generen esquemas para favorecer la participación política de las mujeres, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que Movimiento Ciudadano, haya postulado solo a mujeres como candidatas propietarias a presidentas municipales en los Ayuntamientos que conforman su segundo bloque de rentabilidad, no contraviene al principio constitucional de paridad de género.

Por el contrario, bajo una interpretación con perspectiva de género y pro persona, se aprecia que en el acuerdo impugnado se erige como un mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad de género, mismo que a su vez, propicia una mayor posibilidad de que las mujeres postuladas resulten electas en el actual proceso electoral.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES¹¹.

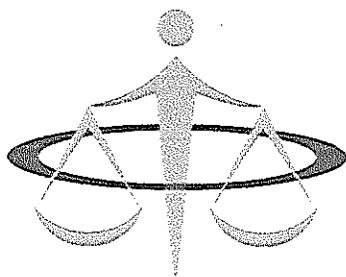
En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia referida con antelación, lo que se robustece, al tener en consideración, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales. De ese modo, esta Sala Colegiada estima que el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, buscó un mayor posicionamiento de la mujer en la conformación del bloque de rentabilidad media, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima que la determinación impugnada se encuentra ajustada a derecho, al permitir la postulación y registro de fórmulas integradas únicamente por mujeres para los cargos a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Nombre de Dios, San Dimas y Súchil, que conforman el segundo bloque de rentabilidad de Movimiento Ciudadano para el actual proceso electoral local 2018-2019; de ahí lo infundado del presente agravio.

6.4.2. Ausencia de renuncia a la militancia

En cuanto al alegado incumplimiento del requisito previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, y 149 de la Constitución local, para contender en vía de reelección por parte de Marisol Carrillo Quiroga y Eduardo Escobedo Orozco, esta Sala Colegiada considera que dicho motivo de disenso resulta **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

¹¹ Localizable en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



a) Ciudadana Marisol Carrillo Quiroga

Como se indicó en la síntesis de agravios, el PT argumenta que es improcedente el registro de la candidatura de Marisol Carrillo Quiroga, postulada en vía de reelección por Movimiento Ciudadano como regidora en el municipio de Durango, Durango, en el actual proceso comicial 2018-2019, ya que el partido actor señala que dicha persona no presentó documento alguno para acreditar que renunció o perdió su militancia al PT, antes de la mitad de su mandato, como regidora en el aludido Ayuntamiento, lo cual era necesario ya que la referida ciudadana accedió al referido cargo a partir de ser postulada por el PT en el proceso electoral local 2015-2016, y en el actual proceso electoral local, fue registrada por Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional califica dicho agravio como **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal establece, en lo que interesa lo que a continuación se transcribe:

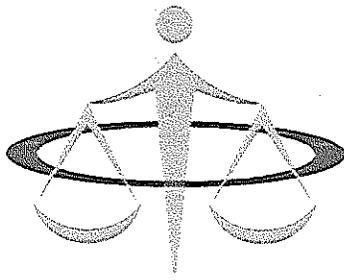
“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)”

[Lo resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

Por su parte el artículo 149 de la Constitución local, textualmente señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 149.-Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*”**

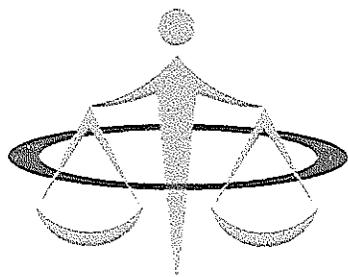
El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.”

[Lo resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal]

De los preceptos constitucionales anteriormente transcritos, se desprende que las condicionantes para que opere la reelección al mismo cargo de elección popular de los diversos integrantes de los ayuntamientos son las siguientes:

- ✓ **Que se trate del mismo cargo de elección popular;**
- ✓ **Que se trate de un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años (circunstancia que no esta controvertida, en el presente asunto)**
- ✓ **Que la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que en relación a Marisol Carrillo Quiroga, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

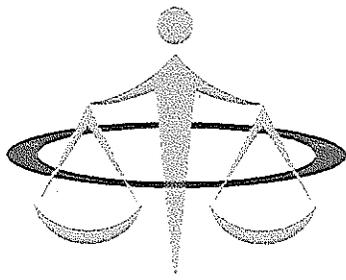


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

- La ciudadana de referencia fue postulada al cargo de Primer Regidor por el PT en el Municipio de Durango, Durango, en el proceso electoral local 2015-2016, tal como se desprende de la copia certificada que obra en el presente expediente relativa al *"Acuerdo número ciento cuatro, emitido por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión especial de registro de candidatos de fecha sábado nueve de abril de dos mil dieciséis, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016"*, específicamente en la hoja 000093.
- A partir de dicha postulación, la ciudadana en mención fue electa como Regidora del Municipio de Durango, Durango, tal como se desprende de la copia certificada de la *"Constancia de asignación de regidores y validez de la elección"* del proceso electoral local 2015-2016 emitida por el Consejo Municipal Durango, Durango, expedida a favor del PT documental que obra en la hoja 000579 reverso de autos.
- En el actual proceso electoral local dicha ciudadana pretende ser reelecta al cargo de Regidora, en el Municipio de Durango, postulada por un partido político distinto al PT, pues ahora en el Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019 ¹², fue registrada por Movimiento Ciudadano al cargo de tercera regidora, en calidad de propietaria.

¹² Documental que obra en el contenido del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

A las documentales señaladas en los párrafos anteriores, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local, ya que se tratan de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

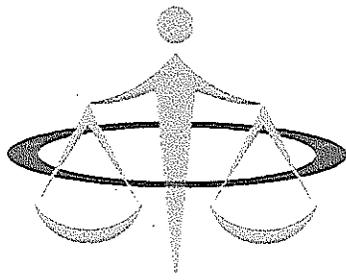
Pues bien, de lo anteriormente expuesto se puede válidamente concluir que la ciudadana de referencia pretende ser reelecta al cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Durango, pero ahora por un partido político distinto al PT, sin que existiera claridad sobre su militancia en dicho instituto político y sobre la posible renuncia a esa militancia.

Por tal motivo, mediante proveído de fecha veintitrés de abril, el Magistrado instructor, requirió al PT a efecto de que informara si la ciudadana en cuestión ha sido o es militante del dicho instituto político, y que en caso de haber renunciado a su militancia, indicara la fecha de las respectivas renunciaciones, remitiendo para tal efecto la copia certificada de las constancias que así lo acreditaran.

Ello debido a que los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, para respaldar el cumplimiento de diversos deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político; sustenta lo anterior la jurisprudencia 3/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.”**¹³

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril, el PT manifestó que la ciudadana de referencia es militante de dicho instituto político, anexando una impresión o copia a color de la cédula o

¹³ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=obligaci%C3%B3n,de,probar>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

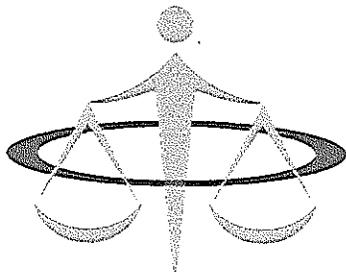
constancia de afiliación, la cual ya había aportado como prueba al presentar su escrito inicial de demanda.

Documentales privadas que obran de la hoja 000128 a la 000131 de autos y cuyo valor probatorio es indiciario atento a lo dispuesto en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local.

Por otra parte, mediante el mismo proveído de fecha veintitrés de abril, el Magistrado instructor requirió a Movimiento Ciudadano para que remitiera original o copia certificada del documento por el cual, en su caso, la ciudadana en cuestión hubiese presentado su renuncia o perdido su militancia al partido que la postuló como regidora en el proceso electoral local 2015-2016, antes de la mitad de su mandato, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal y 149 de la Constitución local.

En cumplimiento al citado requerimiento, la ciudadana María Martha Palencia Núñez, en calidad de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Durango, informó a este Tribunal que la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga había manifestado su renuncia al PT, así como su voluntad y deseo de militar en Movimiento Ciudadano, anexando copia del acuse de recibo de un escrito dirigido al Ayuntamiento de Durango, Durango, en el que la propia dirigente partidista informaba de lo anterior.

Documentales privadas que obran de la hoja 000128 a la 000131 de autos y cuyo valor probatorio es indiciario atento a lo dispuesto en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

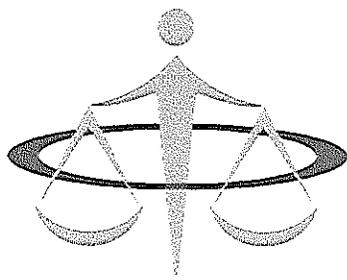
A partir de las respuestas realizadas por el PT y Movimiento Ciudadano y mediante diligencias para mejor proveer¹⁴, el Magistrado instructor mediante proveído de fecha veintiséis de abril, requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, para que informara a este órgano jurisdiccional si la ciudadana de referencia es o había sido militante del PT, y que en caso de ser de que haya sido militante de dicho instituto político, indicara el periodo en el que tuvo tal carácter, remitiendo en su caso para tal efecto, copia certificada de las documentales que así lo acreditaran. Asimismo, se solicitó a la referida dependencia que en el caso de que la ciudadana en comento ya no se encuentre como militante del citado instituto político, informara la causa por la cual ya no aparece como militante.

En cumplimiento al requerimiento de mérito, el veintisiete de abril se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un oficio signado por Matías Chiquito Díaz de León, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, mediante el cual informa que derivado de una búsqueda en el padrón de militantes de los partidos políticos, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga no se encontró registrada como militante del PT, ni de ningún otro partido político.

Asimismo, refirió que el Instituto Nacional Electoral, *“no cuenta con un detalle preciso sobre el comportamiento que históricamente tienen o han tenido los militantes de los partidos políticos”*, razón por la cual no permite indicar si la ciudadana ha estado afiliada al PT.

Dicha documental pública obra de la hoja 000598 a la 000610 de autos y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local, ya que se trata de una documental pública

¹⁴ Lo anterior con sustento en la Tesis XXV/97, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias,para,mejor,proveer>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

que fue expedida por un funcionario público, dentro de su ámbito de atribuciones.

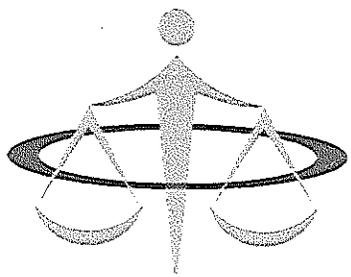
Como consecuencia de lo anterior y con la finalidad de respetar y proteger los derechos fundamentales de la mencionada ciudadana, el Magistrado instructor dictó acuerdo de fecha veintinueve de abril, mediante el cual ordenó dar vista a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto a la cédula o constancia de afiliación aportada por el PT.

En atención a la vista que se le otorgó, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, compareció mediante escrito y a través del mismo manifestó expresamente que negaba y rechazaba “todas y cada una de las acusaciones” que ha formulado en su contra el PT; indicando además que desconoce y niega la firma que aparece en la cédula de afiliación¹⁵ aportada como prueba por el referido instituto político actor.

Derivado de lo anterior, y a partir de la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas y las que fueron allegas por este Tribunal, se puede válidamente concluir que la cédula o constancia de afiliación aportada por el PT resulta insuficiente para comprobar que la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga es militante del citado partido político.

Ello es así pues la documental privada exhibida por el PT, se trata de un mero indicio que no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, que permita llegar a la plena convicción de acreditar la militancia alegada por el partido actor. Principalmente porque dicho indicio se encuentra desvirtuado con la documental pública relativa al informe rendido por Matías Chiquito Díaz de León en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Durango, en el cual señaló que la ciudadana de referencia no es militante del PT, lo que además fue corroborado por la propia ciudadana en cuestión, quien al desconocer y

¹⁵ Documental que obra en las hojas 000046 y 000047 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

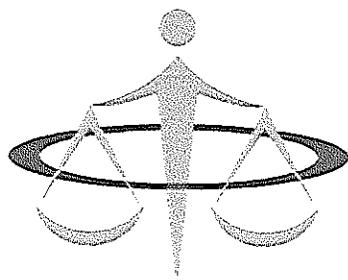
negar la firma que se le atribuye en la referida cédula de afiliación presentada por el PT, negó la militancia que se le atribuye.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga no puede ser considerada como militante del PT, y por lo tanto, no resulta válida la exigencia de exhibir algún documento que acredite la renuncia o pérdida de la militancia a ese partido político, para contender al cargo como Regidora en vía de reelección en el proceso electoral local 2018-2019, por Movimiento Ciudadano.

En efecto, conforme a lo que establece el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por afiliado o militante, se entiende el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Así, de lo anteriormente señalado se destaca que la militancia, implica una libre manifestación de voluntad de un ciudadano de afiliarse a un partido, para estar condiciones de ejercer los derechos como militante y cumplir con las obligaciones que la normativa interna de ese partido establece. En ese sentido, el concepto de militancia conlleva a suponer, que el ciudadano ha decidido registrarse de manera libre y voluntaria a determinado instituto político.

En tal virtud, a partir de la comparecencia que por escrito realizó la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, se estima plenamente demostrada su negativa de pertenecer o militar en el PT, pues categóricamente manifestó desconocer la firma que se plasma en la referida constancia o cédula de afiliación. Lo cual indudablemente entraña su voluntad de negar su militancia al referido partido político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

Por lo que al adminicular los señalados elementos probatorios, este Tribunal Electoral estima que Marisol Carrillo Quiroga no puede ser considerada como militante del PT, ya que no se encuentra acreditada su libre voluntad de pertenecer o ser militante del mencionado partido político.

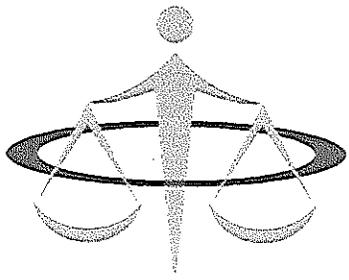
Consecuentemente, al no tener el carácter de militante del PT, no resulta material ni jurídicamente posible exigirle a Marisol Carrillo Quiroga, que renuncie o pierda la militancia que se le atribuye, ya es que es ilógico y prácticamente imposible que pueda renunciar a algo que no tiene.

En efecto, al tenor de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal y 149 de la Constitución local, se puede establecer que la condición de haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, está dirigida exclusivamente a quienes, desempeñando un cargo de elección popular en algún Ayuntamiento, pretendan reelegirse por un instituto político distinto al que lo llevó a ocupar el cargo, y **además, ostente la calidad de militante de ese mismo partido.**¹⁶

En ese sentido, si bien el artículo 149 de la Constitución local señala como exigencia para aspirar a la reelección, que el funcionario municipal sea postulado por el mismo partido o partidos que lo llevaron a ocupar el cargo que desempeña, lo cierto es que también establece, como excepción, que puede reelegirse por medio de un partido distinto, siempre y cuando renuncie a la militancia de quien lo postuló la primera vez, antes de la mitad de su mandato.

Por tal motivo, para esta Sala Colegiada considerara que tal exigencia, así como su salvedad, aplican únicamente **para aquellos ciudadanos que sean militantes**, y no para quienes no lo sean, pues en este último caso, es prácticamente imposible que renuncien a algo que no tienen.

¹⁶ Similar criterio adoptó este Tribunal al emitir la sentencia TE-JE-008/2019.



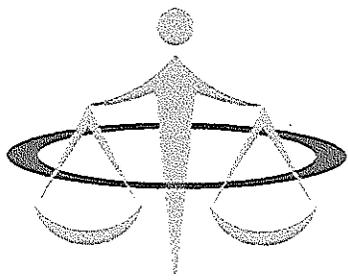
Así, de conformidad con las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo manifestado por el actor, en el caso que nos ocupa, es material y jurídicamente imposible que la ciudadana de referencia acompañara a su solicitud de registro como candidata a tercera regidora propietaria, en vía de reelección al Municipio Durango, postulada por Movimiento Ciudadano la constancia o documento en el que se acreditara su renuncia o pérdida de su militancia al PT-partido político que la postuló resultando electa como Regidora en ese Ayuntamiento, en el proceso electoral 2015-2016-; de ahí lo infundado del presente agravio.

b) Ciudadano Eduardo Escobedo Orozco

Finalmente, respecto a Eduardo Escobedo Orozco, el partido actor aduce que es improcedente el registro de la candidatura del referido ciudadano, ya que al haber sido postulado en vía de reelección por Movimiento Ciudadano como regidor en el municipio de Nombre de Dios, Durango, en el actual proceso comicial 2018-2019, debió acreditar que renunció o perdió su militancia al PT, antes de la mitad de su mandato, como regidor en el aludido Ayuntamiento, lo cual era necesario ya que el citado ciudadano accedió al referido cargo a partir de ser postulado por el PT en el proceso electoral local 2015-2016, y en el actual proceso electoral local, fue registrado por Movimiento Ciudadano.

Dicho agravio esta autoridad jurisdiccional lo califica como **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

Como ha quedado señalado en el inciso a) del presente apartado, en términos de los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, en relación con el diverso artículo 149, de la Constitución local, las condicionantes para que opere la reelección al mismo cargo de elección popular de los diversos integrantes de los



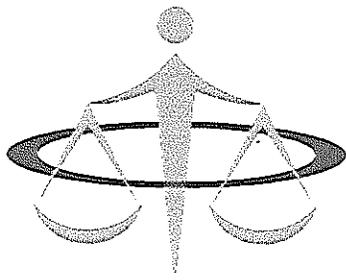
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

ayuntamientos consisten en que: **se trate del mismo cargo de elección popular**; sea por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años (circunstancia que no está controvertida, en el presente asunto); y finalmente, que la **postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que en relación a Eduardo Escobedo Orozco, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- El referido ciudadano fue postulado al cargo de Primer Regidor por el PT en el Municipio de Nombre de Dios, Durango, en el proceso electoral local 2015-2016, tal como se desprende de la copia certificada que obra en el presente expediente relativa al *“Acuerdo número ciento cuatro, emitido por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión especial de registro de candidatos de fecha sábado nueve de abril de dos mil dieciséis, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*, específicamente en la hoja 000098 reverso.
- A partir de dicha postulación, el ciudadano de mérito fue electo como Regidor del Municipio de Nombre de Dios, Durango, tal como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

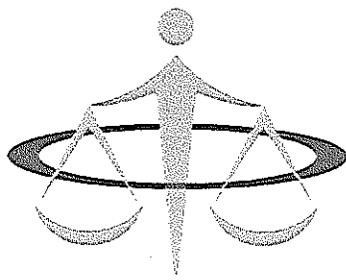
se desprende de la copia certificada de la “Constancia de asignación de regidores y validez de la elección” del proceso electoral local 2015-2016 emitida por el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, expedida a favor del PT, documental que obra en la hoja 000584 de autos.

- En el actual proceso electoral local dicho ciudadano pretende ser reelecto al cargo de regidor, en el Municipio de Nombre de Dios, pero postulado por un partido político distinto al PT, pues ahora en el Acuerdo de registro IEPC/CG54/2019, dicho ciudadano, está siendo postulado por Movimiento Ciudadano al cargo de Segundo Regidor, en calidad de propietario, en dicho Ayuntamiento.

A las documentales señaladas en los párrafos anteriores, mismas que por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede concluir que, en efecto, dicho ciudadano pretende ser reelecto al cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, pero ahora por un partido político distinto al PT.

Por tal motivo, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Magistrado instructor requirió al PT a efecto de que informara si el ciudadano en cuestión ha sido o es militante del referido instituto político, y que en caso de haber renunciado a su militancia, indicara la fecha de las respectivas renunciaciones, remitiendo para tal efecto la copia certificada de las constancias que así lo acreditaran.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

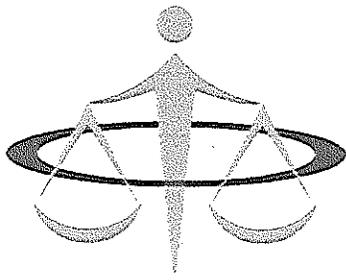
Ello en razón de que los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el partido actor manifestó que el ciudadano Eduardo Escobedo Orozco, **no es militante de ese partido político**. Por lo que acorde a dicha documental allegada por el PT, misma que obra de las hojas 000128 a la 000131 de autos y cuyo valor probatorio se concede atento a lo dispuesto de los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local, esta Sala Colegida considera que al no existir elemento alguno que acredite la militancia del ciudadano de referencia al mencionado instituto político actor, el requisito aducido por el PT no le puede ser exigido al ciudadano Eduardo Escobedo Orozco para buscar la reelección al cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

Efectivamente, si el referido ciudadano no tiene el carácter de militante del PT, no resulta material ni jurídicamente posible exigirle que renuncie o pierda su militancia que se le atribuye, ya que es ilógico y prácticamente imposible que pueda renunciar a algo que no tiene.

En dicho sentido, al tenor de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal y 149 de la Constitución local, se puede establecer que la condición de haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, está dirigida exclusivamente a quienes, desempeñando un cargo de elección popular en algún Ayuntamiento, pretendan reelegirse por un instituto político distinto al que lo llevó a ocupar el cargo, y además, ostente la calidad de militante de ese mismo partido.¹⁷

¹⁷ Similar criterio adoptó este Tribunal al emitir la sentencia TE-JE-008/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-035/2019

Por lo tanto, si bien el artículo 149 de la Constitución local señala como exigencia para aspirar a la reelección, que el funcionario municipal sea postulado por el mismo partido o partidos que lo llevaron a ocupar el cargo que desempeña, lo cierto es que también establece, como excepción, que puede reelegirse por medio de un partido distinto, siempre y cuando renuncie a la militancia de quien lo postuló la primera vez, antes de la mitad de su mandato.

Por tal motivo, esta Sala Colegiada considera que tal exigencia, así como su salvedad, aplican únicamente **para aquellos ciudadanos que sean militantes**, y no para quienes no lo sean, pues en este último caso, es prácticamente imposible que renuncien a algo que no tienen.

Así, de conformidad con las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo manifestado por el actor, en el caso que nos ocupa, es material y jurídicamente imposible que Eduardo Escobedo Orozco acompañara a su solicitud de registro, la constancia o documento en el que se acreditara su renuncia o pérdida de su militancia al PT; de ahí lo infundado del presente agravio.

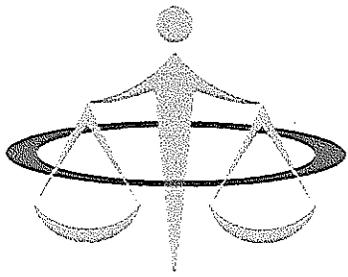
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional;



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-035/2019

María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**